



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Recogida de residuos sólidos urbanos, previsto en el apartado 4.s) del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El servicio se prestará en el núcleo urbano de la población mediante la retirada a domicilio de los residuos y, en diseminados, mediante el vaciado periódico de los contenedores habilitados al efecto.

2- Con esta finalidad, tienen la consideración de residuos sólidos



urbanos los restos o desechos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, ruinas de obras, desechos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a las que se refiere el art. 43 de la citada Ley, en los supuestos y con el alcance previstos en el mismo.



Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas mensuales:

- Cuota ordinaria:

- Grupo 0 – Residencial y locales sin actividad: 2,68 Euros
- Grupo 1 – Locales Comerciales: 4,02 Euros
- Grupo 2 – Bares, cafeterías, restaurantes: 5,35 Euros
- Grupo 3 – Grandes establecimientos: 10,71 Euros

- Cuota diseminados: 1,34 Euros

La cuota de diseminados se aplicará a Inmuebles de uso Residencial situados fuera del casco urbano que sean segunda residencia.

Para la aplicación de la cuota de diseminados deberá solicitarse por el sujeto pasivo, el cual habrá de acreditar que efectivamente se trata de un inmueble de segunda residencia.

En caso de proceder su aplicación, ésta tendrá efectos en el trimestre natural siguiente a aquél en que se solicite.



Devengo

Artículo 7º.- 1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del mes natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón fiscal correspondiente, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de alta en el padrón municipal de habitantes o puesta en servicio de actividad en local o industria, así como por su simple ocupación.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón fiscal, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestral, mediante recibo derivado del padrón fiscal.



Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 10, de fecha 18/01/2016.

Corrección de errores publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 25, de fecha 08/02/2016.